

# ANÁLISIS FILOSÓFICO DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA STC 192/1999

## Philosophical analysis of the juridical foundations of STC 192/1999

José Manuel Chillón Lorenzo \*

**RESUMEN:** Derecho y ética son disciplinas llamadas a complementarse para una cabal comprensión de la Filosofía del derecho a la información. Este artículo pretende mostrar esta implicación interdisciplinar a partir del análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional 192/1999. El Alto Tribunal, al otorgar el amparo al derecho fundamental a comunicar libremente una información, fundamenta su fallo en la veracidad. Pues bien, de los argumentos jurídicos que expone, puede extraerse una comprensión filosófica de la veracidad entendida como una actitud subjetiva del profesional y, a la vez, como una auténtica virtud moral del periodista.

**ABSTRACT:** *Law and Ethics are two disciplines that need to be put together if the philosophy of the right to information wants to be well understood. This paper tries to demonstrate it from the analysis of the judgment of the Constitutional Court 192/1999. The Court, having granted the protection to the right to communicate freely an information, bases his failure on veracity. The legislator, to explain this constitutional requirement, uses some philosophical arguments from which a whole theory of veracity can be deduced. A veracity that, being a subjective attitude, can be understood as an authentic moral virtue.*

**PALABRAS CLAVE:** Veracidad, filosofía, derecho, responsabilidad, Constitución.

**KEY WORDS:** *Veracity, philosophy, right, responsibility, Constitution.*

**Fecha de recepción:** 7-03-2011

**Fecha de aceptación:** 28-6-2011

## 1. INTRODUCCIÓN

Tras una larga y férrea dictadura, existía la firme convicción de que una sociedad democrática no podía edificarse sin el reconocimiento y sin la protección del ejercicio de producir información. Los entonces súbditos debían prepararse para comenzar a ser ahora ciudadanos. Los padres de la Constitución Española quisieron facilitar este tránsito explicitando que la disposición de información constituía un derecho fundamental de los españoles para poder participar activamente de un sistema político nuevo que consagraba como valores supremos *la paz, la libertad y el pluralismo político*. Se trataba de una protección del derecho a la información que a la vez que reconocía el peso específico de la opinión pública, responsable en buena medida del destino futuro del país, estaba poniendo en valor la profesión encargada de dotar de contenido libre y plural a ese derecho.

---

\* Profesor de Ética y Deontología de la Comunicación. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Valladolid [josemanuel@fyl.uva.es](mailto:josemanuel@fyl.uva.es)

Así lo recoge el art. 20 CE. Pero, enseguida, los constituyentes añadieron que no toda información podía, sin más, satisfacer esas condiciones esenciales para la construcción de la ciudadanía, sino sólo aquella información veraz. Independientemente de lo desafortunada que fue esa calificación (como veremos más abajo) parece que una correcta comprensión del trabajo periodístico exige una explicación adecuada del término veracidad, para cuya empresa, según creo, se requiere la mutua colaboración del derecho y de la filosofía, en especial de la filosofía moral.

Pues bien, buena parte de las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante TC) tratan de aclarar qué debe entenderse por veracidad, sobre todo cuando se produce una colisión entre derechos fundamentales. Este artículo toma una de esas Sentencias para tratar de investigar los aspectos filosóficos que laten bajo sus fundamentos jurídicos intentando demostrar así la mutua implicación entre los aspectos legales y las cuestiones morales en la comprensión integral del derecho fundamental a la información. El periodismo nació para la libertad, y en el servicio a tan noble ideal, esencial para la construcción de la democracia, encuentra la marca de su catadura moral. Una doble faz jurídica y ética del periodismo que puede ser abordada, según intentaré justificar, desde lo que aquí se denomina filosofía del derecho a la información. Para lograrlo, propongo un análisis en tres tramos. En el primero de ellos analizaré los argumentos que me parecen más consistentes de la Sentencia en conexión con las fértiles consecuencias del art. 20 de la CE en el contexto de una democracia liberal. En el segundo, a partir de aspectos críticos de esta declaración jurídica, me detendré a exponer en qué medida la veracidad es siempre una tendencia ineludible hacia la verdad, de tal manera que como actitud profesional constituye ya, de por sí, una auténtica virtud moral para el periodista. Por último, trazaré algunas líneas para la enseñanza académica de la deontología del periodismo desde esta actitud principal que permite vincular esa doble dimensión normativa y moral del derecho a la información.

## **2. DEMOCRACIA LIBERAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SENTENCIA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN**

Una de las garantías de la democracia liberal consiste en la confirmación pública de un amplio catálogo de derechos. La historia de los derechos es también la historia de una larga conquista política y moral. Una conquista que, aunque posee varios hitos memorables como la revolución inglesa de 1688, la Declaración de Independencia de 1776 o los ideales de la Revolución francesa, parece alcanzarse con la Declaración de derechos humanos de 1948. La Declaración reconoce que los hombres poseen esencialmente una dignidad que debe ser protegida jurídicamente en forma de derechos por los

Estados, principales responsables de los atentados a la libertad y a la integridad de la persona.

Con todo, la Declaración tendrá que esperar un tiempo todavía, dependiendo de las circunstancias sociopolíticas de cada país, para que se haga *carne legal* y posea las garantías jurídicas necesarias. Los derechos liberales<sup>1</sup>, que nacen con vocación de posicionarse frente al Estado, necesitan curiosamente del compromiso de los mecanismos públicos para hacerlos efectivos y para evitar su posible *puesta en cuarentena* por decisiones mayoritarias. Con la Declaración en la mano, los hombres disponen de un bastión legal con el que defender su dignidad frente a todo ataque que se considere lesivo y de un ordenamiento jurídico sólido a partir del cual reclamar su libertad frente a cualquier tipo de intervencionismo desmesurado o de intromisión ilegítima. Los derechos, previos e independientes a la constitución de los Estados, blindan de alguna manera al individuo. Pues bien, uno de ellos, asociado indeleblemente al ejercicio de los derechos políticos, es el derecho a la información.

Y es que, a partir de las revoluciones liberales, la idea de que la difusión de información es uno de los derechos del hombre (un espacio salvaguardado por el nuevo *laissez faire* impuesto al naciente Estado liberal) comienza a configurarse como el fundamento del orden jurídico de la información<sup>2</sup>. La Declaración de 1948, en sintonía con pronunciamientos anteriores como la Declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia de 1776 o con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su artículo 19 recoge lo siguiente<sup>3</sup>: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de

---

1 Derechos que se inscriben en la comprensión de la libertad que Berlin ha denominado *libertad negativa*: "normalmente se dice que soy libre en la medida que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad. En este aspecto, la libertad política es, simplemente, el espacio en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros". Tomado de 'Dos conceptos de libertad', la famosa «Inaugural Lecture» pronunciada en la Universidad de Oxford el 31 de octubre de 1958 y que puede verse como capítulo del libro de BERLIN, Isaiah, *Sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 2004.

2 AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información. Guía jurídica para los profesionales de la comunicación*, Eunsa, Pamplona, 2001, p. 22. Para un acercamiento a la evolución del concepto de libertad de información, puede verse ORENES RUIZ, Juan Carlos, *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Aranzadi, Madrid, 2008. Especialmente los capítulos: "Genealogía política de la libertad de expresión", pp. 107-173, y "La paradoja liberal", pp. 279-398. Paradoja que, por cierto, consiste en la instalación de la censura privada por parte de las empresas mediáticas y otros asedios a la información que socavan "los principios morales y políticos que han puesto en pie el derecho a la información. Erosionan el pilar y, en esas circunstancias, el periodismo es incapaz de soportar el peso de la misión que le encomendó la teoría liberal. La paradoja liberal es la descripción de un desplazamiento ilegítimo de la prensa. Un desplazamiento que la ética de la comunicación no puede contemplar en silencio", p. 411.

3 Una explicación más amplia de las aportaciones de la Declaración de derechos humanos con respecto a los anteriores textos legales, puede verse en SORIA,

opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y **opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras**".

Ya aquí, la Constitución Española (CE) se hace cargo de tal sensibilidad moral en su parte dogmática bajo el epígrafe titulado **Derechos fundamentales y libertades públicas** (Título I, Capítulo II, Sección 1ª). España, al querer constituirse en Estado de Derecho (a. 1) y reconocer, por tanto, el **imperio de la ley**, se obliga a que el ordenamiento jurídico, expresión democrática de la voluntad soberana, tenga que respetar el límite que suponen los derechos fundamentales: la coraza que protege al ciudadano frente al poder y frente a los otros. El ciudadano liberal se alza como titular de credenciales que presenta y responsable de obligaciones que cumplir. Es la cara y cruz de los derechos: la condición de su posibilidad exige la determinación perspicua de sus límites. Tal es así que el éxito de la convivencia social y política ha dependido, en gran parte, de ese engranaje entre derechos y deberes generalmente previsto en las leyes que los desarrollan. Pero las circunstancias cambiantes, así como las situaciones innumerables que provocan colisiones entre ellos, han abierto la puerta a interpretaciones que, en forma de jurisprudencia, también han sentado doctrina.

Que la Constitución española coloque el derecho a la información en el Título I, Capítulo II, es muy significativo del valor que se le otorga en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>. No es baladí que el constituyente reafirme hasta tal punto la responsabilidad profesional como para, de forma absolutamente novedosa en relación a las constituciones de otros países, hacerlo sujeto de unos derechos profesionales también calificados como derechos fundamentales<sup>5</sup>. Y es que bajo las pocas líneas del artículo 20 late una convicción que me interesa destacar en tanto en cuanto puede ser considerada la contrapartida jurídica de la hipótesis que sostiene este artículo: la dimensión moral del periodismo informativo depende de la responsabilidad del periodista y en concreto del ejercicio de la actitud profesional y virtud moral por excelencia: la veracidad.

---

Carlos, *Derecho de la Información: análisis de su concepto*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 49-74.

4 Sobre los trámites seguidos tanto en el Congreso como en el Senado, así como sus complicaciones, puede verse ORTEGA GUTIÉRREZ, David, *Manual de derecho de la información*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, pp. 25-32.

5 "A pesar de las críticas al artículo 20 centradas fundamentalmente en su pretensión de exhaustividad al enumerar cuestiones sin reparar en su significado (...) es necesario reconocer que hay un antes y un después de ese artículo puesto que supone una ruptura con el sistema de derecho a la información que había existido hasta el momento en España y cuyos principales baluartes eran el Estatuto de la Publicidad de 1964 y la Ley de Prensa e imprenta de 1966. Ley que en alguno de sus artículos todavía se considera vigente, algo que distorsiona el mapa jurídico del derecho de la información español". AZURMENDI, Ana, *op. cit.*, p. 59.

Pues bien, como cada reconocimiento de derechos trae asociado la exigencia de unos deberes, parece necesario que se jerarquicen éstos, no siendo que puedan colisionar entre sí y la lucha por conseguir unos derechos a toda costa conculque los otros. Y el legislador constituyente así lo recoge en el artículo 20. 4:

**“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”**

Es, otra vez, la cuestión de los límites tan esencial para el reconocimiento y la garantía de los derechos. Y entre la noción de límite y el control estatal en forma de censura previa, se asienta el auténtico sentido democrático de la libertad de expresión a la hora de comunicar información. Sobre esta cuestión de los límites, advierte Victoria Camps:

**“Tales límites no son otros, dicho en términos generales, que los que tiene la libertad sin más cuando debe convivir con otras libertades. Los límites a la libertad no han sido ignorados ni siquiera por aquellos autores que mayor apología han hecho de las libertades individuales (...). El ejemplo más conspicuo quizá sea el de John Stuart Mill, quien en su célebre ‘*Sobre la libertad*’ afirma que el único límite a la libertad individual es el daño a los demás”<sup>6</sup>.**

Así pues, la peculiaridad y el alto reconocimiento que supone la consideración del derecho a la información como derecho fundamental hace que la noción de veracidad quede imbuida también de un valor excelso, pues de ella depende la consecución del derecho a la información que forjará, a su vez, la opinión pública (STC 107/1988). Esa es la grandeza de la misión informativa: el derecho a la información redundante en un derecho que excede el ámbito individual y contribuye así a la construcción de una sociedad plural y tolerante<sup>7</sup>. Por eso la veracidad, siendo el canon que mide la profesionalidad periodística, marca el terreno donde lo público impera

---

<sup>6</sup> Libertades restringidas por los derechos de libertad de los demás es el principio del derecho en Kant. CAMPS, Victoria, “Opinión pública, libertad de expresión y derecho a la información” en CONILL, Jesús, GONZÁLEZ, Vicente (coords.), *Ética de los medios. Una apuesta por una ciudadanía audiovisual*, Gedisa, Barcelona, 2004, p. 34.

<sup>7</sup> Estas reflexiones, entre otras, han engrosado las tesis del llamado *postulado de la democracia*. Según el experto francés Charaudeau, los medios de comunicación reivindican desde hace tiempo una línea de pensamiento que reconoce que, en los regímenes democráticos, la verdad no está dada a priori, es decir, no precede a la acción humana sino que es su resultado. Cfr. CHARAUDEAU, Patrick, *El discurso de la información*, Gedisa, Barcelona, 2003, p. 38 y ss.

sobre lo privado en caso de colisión entre derechos fundamentales<sup>8</sup>. Y por ello, el Alto Tribunal no deja de reconocer que, en ningún caso, puede alegarse intromisión en los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 de aquellas personas cuya acción redunde en el interés público y cuya relevancia les obliga a ser objeto permanente de investigación y de crítica. De otra manera, se estaría perdiendo la capacidad democrática de los medios para suscitar el debate ciudadano sobre la gestión de sus gobernantes.

Pues bien, para la determinación de tal concepto jurídico de la veracidad, y esto es lo que nos interesa, la jurisprudencia toma argumentos filosóficos que deben ser explicitados y, en nuestra opinión, en ocasiones reorientados. Vamos a centrarnos en el ejemplo de la STC 192/1999, y en concreto en su Fundamento 4:

**“La veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, ni podría hacerlo sin vulnerar la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E., la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos, o que con ocasión de ello se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas (STC 171/1990). En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera**

---

8 Existe una amplia bibliografía sobre este tema que simplemente dejamos apuntada para posteriores calas filosóficas en el complejo ámbito jurídico de la determinación de los límites del derecho a la libertad de expresión: CARRILLO, Marc, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, PPU, Barcelona, 1987; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992; CARMONA SALGADO, Concepción, *Libertad de expresión e información y sus límites*, Edersa, Madrid, 1992; FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso, GARCÍA SANZ, Rosa María, “Artículo 20. Libertad de expresión y derecho de la información” en ALZAGA, Óscar (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Ediciones de las Cortes Generales y Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1996, pp. 507-553, obra amplísima que ocupa 12 volúmenes, y que se sigue considerando de referencia para el estudio del derecho constitucional español. BARROSO ASENJO, Porfirio, LÓPEZ TALAVERA, María del Mar, *Libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales*, Marcial Pons, Madrid, 1998; ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Libertad de información frente a otros Derechos en conflicto: Honor, Intimidación y Presunción de Inocencia*, Civitas, Madrid, 2000. Estos mismos temas, desde una más perspectiva más periodística, pueden verse en: GONZÁLEZ GAITANO, Norberto, “El deber de respeto a la intimidad en la información periodística” en AGEJAS, José Ángel, SERRANO, José Francisco (Coords.), *Ética de la comunicación y de la información*, Ariel, Madrid, 2002, pp. 161-174; SARLO, Beatriz, *Instantáneas. Medios, ciudad y costumbres en el fin de siglo*, Ariel, Buenos Aires, 1996. Especialmente el capítulo titulado, “La democracia mediática y sus límites” pp. 129-142; o el artículo periodístico de CARRILLO, Marc, “La intimidad y el primer ministro” *El País*, 10-6-2009, p.17 donde Carrillo se hace eco de las polémicas fotos de la supuesta intimidad de Berlusconi publicadas el sábado anterior en la portada de ese periódico: “¿Puede ampararse Berlusconi en la defensa de la privacidad ante la publicación de las fotos de Cerdeña? No. Las imágenes son relevantes: es un personaje público cuya vida privada contradice su discurso político”.

de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse, pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formulada expresa o implícitamente al hilo de esa narración, donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injurioso o innecesario para **lo que se desea expresar.**”

Similares sentencias a ésta son STC 105/1983, STC 6/1988, STC 171/1990, STC 123/1993, STC 22/1995, STC 19/1996, STC 21/2000, STC 115/2004, STC 53/2006, o la última STC 68/2008 de 23 de junio. Por citar algunas de entre las más de dos centenares emitidas hasta el momento por este tribunal. Y, tras recorrer los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas, creemos que, de la amplia y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional a la hora de valorar los conflictos entre el derecho a la libertad de información y el también fundamental derecho al honor, se desprenden los siguientes postulados acerca de la veracidad:

3) El requisito de la veracidad no está orientado a una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a la retirada de la protección constitucional a los simples rumores, invenciones o insinuaciones que no han pasado por el tamiz de las averiguaciones propias de un profesional diligente.

4) La exigencia de veracidad no priva a las informaciones del carácter erróneo a posteriori. Y así, una información es veraz cuando antes de su difusión se han realizado las averiguaciones pertinentes. **“La veracidad de una información, en modo alguno, debe identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados”** (fundamento jurídico 4 STC 115/2004)

5) El TC recuerda que ha establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de ese requisito constitucional advirtiendo que ese nivel de diligencia adquirirá su máxima intensidad cuando **“la noticia que se divulga pueda suponer un especial descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere”** (fundamento jurídico 3. b de la STC 68/2008). Debe ponderarse, con los criterios profesionales más expeditos, si se está respetando la presunción de inocencia, si los hechos tienen o no carácter noticioso así como el valor de la fuente que proporciona la información, entre otros.

6) En referencia al proceso de adquisición de la información, la licitud o ilicitud de la misma no afecta para nada a la veracidad de la información. (fundamento jurídico 12 STC 53/2006)

7) El canon de veracidad es bastante más exigente que una mera intención profesional que, a priori, no puede demostrar el haber procedido con mecanismos de verificación. Pero también, el TC aclara que la forma de narrar y enfocar la noticia, el fondo y la forma de la misma, aunque deba examinarse por ser lesivo para el honor de un tercero, no afecta sobremanera a la veracidad protegida constitucionalmente.

8) La comprensión de la veracidad, como requisito constitucional que dota de efectiva protección a la información periodística, tiene un evidente contenido subjetivo, provisional y, por tanto, siempre lejos de la certeza. De ahí que las hipótesis o conjeturas puedan ser objeto de protección constitucional, una vez que han sido fruto de investigaciones diligentes.

9) Así las cosas, se puede concluir que información veraz es información comprobada y verificada según los cánones de la profesionalidad informativa.

De este extracto de argumentos principales, al menos se desprenden tres perspectivas para el tratamiento de una filosofía del derecho a la información. La primera tiene que ver con que la veracidad está del lado del sujeto y no parece poderse vincular sin más con la objetividad periodística entendida en términos de no intervención o de pasividad del profesional frente a la realidad de la que tiene que informar. En segundo lugar, que esta actitud subjetiva implica el fomento de todo un conjunto de requisitos que marcan la buena praxis profesional. Y por último, que la salvaguardia de la veracidad es siempre un parapeto a la mentira pero nunca una garantía de certeza. De ahí la inseparable sombra del error sobre todo quehacer periodístico.

### **3. FILOSOFÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: HACIA UNA TEORÍA DE LA VERACIDAD**

Asumir la protección constitucional del carácter subjetivo de la veracidad profesional no significa el triunfo del periodista frente al protagonista de una información, sino de la sociedad y de los públicos **sobre** los derechos fundamentales de los particulares, sin perjuicio de que la reclamación de éstos pueda tomar otras vías legales<sup>9</sup>. De

---

9 No creo que haya muchos especialistas que contradigan la tesis de que merece la pena el riesgo antes que coartar el derecho a la información. Ahora bien, tal riesgo es asumible, insistimos en ello, sólo si se da la convicción de estar sirviendo así a un bien superior. Precisamente por ello, y por salvaguardar estos derechos de personalidad que tienen que ver con la dignidad o el prestigio, y porque no quede en suspenso el principio *audiatur et altera pars*, es decir que, en virtud de la fuerza de la libertad de la información y de las empresas periodísticas, no se deje oír la voz de los afectados como protagonistas por las informaciones, la Ley Orgánica 2/1984 del 26 de marzo regula el llamado derecho de rectificación. La rectificación, que atañe como sujeto al director del medio, procede "*si los hechos en cuestión son falsos o la persona afectada los considera inexactos*", explica la ley, y sólo esa



hecho, los demandantes de recurso de amparo, según explica el fundamento jurídico 1, reconocen que ni la Audiencia Provincial, ni la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se han detenido a ponderar la relevancia pública de la información que revela un asunto tan grave (la concesión administrativa en la gestión de servicios públicos a una empresa testaferro del narcotráfico) y sólo han fallado teniendo en cuenta la intromisión en el honor del mandatario municipal (en este caso, del alcalde socialista de A Coruña). Estas instancias judiciales no han entendido que la veracidad contribuye al reconocimiento público de la profesión de informar, al hacerla valedora de tal y tan esencial derecho fundamental, y que la veracidad es la actitud profesional de la que depende la responsabilidad moral del periodismo ante la sociedad.

Resulta tanto más urgente determinar el concepto de veracidad, cuando precisamente se convierte en el concepto núcleo en el que también se apoya el Ministerio Fiscal y las anteriores instancias judiciales para determinar que, por ejemplo, la omisión de datos a sabiendas, la forma de redactar el contenido o la atribución personal de una resolución que en sí misma fue corporativa (pues la decisión la tomó el Pleno del Ayuntamiento y no sólo el Alcalde)

---

consideración subjetiva justifica la acción de rectificación. De no tener efectos inmediatos (10 días para que el periódico publique con la misma extensión la información que se desea rectificar) se abre la fase judicial. Pero hay algo que interesa destacar sobremanera: la urgencia y sumariedad del proceso judicial impide que pueda averiguarse nada fehacientemente sobre la verdad de los hechos. **“La finalidad del derecho de rectificación** –explica en su fundamento jurídico 4 STC 168/1986- es una finalidad de prevención de un perjuicio que pueda ocasionarle a una persona una información en sus derechos e intereses legítimos (...) no se menoscaba el artículo 20 de la C. E. ni siquiera en el caso de que la información primera se mostrara como la verdadera, y sin embargo, se hubiera obligado a **rectificar”**. Sentencia cuyos fundamentos contesta AZURMENDI, Ana, *op. cit.*, p.136: **“Pero quizá entonces sí sea razonable que los medios se planteen la objeción que la doctrina americana opone al derecho de rectificación: si la veracidad de un contenido se contrasta por unas vías diferentes a las de la rectificación y esta no tiene como finalidad la garantía de una información veraz, ¿es suficiente, como fundamento de la obligación de los medios de incluir la nota de rectificación, la prevención de un perjuicio?”** Sobre este tema puede verse además la tesis doctoral convertida en libro de GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información*, José María Bosch, Barcelona, 2003. Además de uno de los artículos más clásicos en relación a esta materia y referidos, **precisamente, a la jurisprudencia antes citada, es el de SORIA, Carlos, “El derecho de rectificación. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 1986”, Documentación de las Ciencias de la Información**, nº 12, 1989, pp. 27-40. **“Esta sentencia** – explica Soria- ha desnaturalizado el derecho de rectificación regulado en la Ley Orgánica del 26 de marzo al desconectar el núcleo de la verdad en la comunicación de hechos (...) y así otorga indirectamente carta de naturaleza informativa a la desinformación y al ensanchar sin proporciones los rasgos del **derecho de rectificación, le ha hecho perder su propia armonía”** 40. Y por último citamos aquí uno de los más recientes trabajos sistemáticos en este sentido, el libro de FARRÉ LÓPEZ, Pedro, *El derecho de rectificación. Un instrumento de defensa*, La Ley, Madrid, 2008.

constituyen un atentado contra ese deber de veracidad. Confusión en el concepto de la que se hace eco el fundamento jurídico 5 cuando explica que de tal cúmulo de circunstancias y argumentos, y no de lo que pudiera resultar de los alegatos y su acreditación sobre el cuidado profesional puesto por los periodistas para comprobar y corroborar sus afirmaciones de hecho divulgadas en la mentada noticia, dedujeron dichas resoluciones judiciales la falta de diligencia de los periodistas y, en consecuencia, la falta de veracidad de la información por ellos transmitida. Y por ello, prosigue ahora el fundamento jurídico 6: ***"no es posible compartir tal valoración. El enjuiciamiento que de la noticia han hecho los órganos judiciales parte fundamentalmente de un equivocado entendimiento de lo que sea la veracidad de la información exigida por el art. 20 C.E."***.

Pero entonces, ¿qué es la veracidad?

Según se desprende de los argumentos de la doctrina del tribunal anteriormente expuesta, el concepto de veracidad parece quedar reducido al conjunto de mecanismos necesarios para obtenerla. No parece muy consecuente, sin embargo, dictar una doctrina tan sobresaliente para la consideración de la veracidad y luego cercenarla en su aspecto fundamental: la actitud profesional que testifica el compromiso del periodista con la verdad. He aquí la tesis principal que el TC presupone pero no expone. He aquí la clave de esta filosofía del derecho a la información.

El periodismo, y esto es un lugar común, ofrece algo único a una sociedad: la información independiente, veraz, exacta y ecuánime que se necesita para ser libre. Está en juego el bien máspreciado de los hombres en cuanto que ciudadanos: la libertad que les hace sujetos activos y objetivos prioritarios del sistema democrático, lo acabamos de decir. No es baladí, por tanto, lo que la profesión haga o no con la realidad, lo que los profesionales consideren acerca de su deber de veracidad, o si esta actitud pone en valor o no una mayor y mejor información como consecuencia del auténtico compromiso del periodismo: la verdad<sup>10</sup>. De hecho, lo realmente significativo es saber en qué medida los públicos pueden conocer lo que sucedió, lo que hay. La veracidad es la actitud subjetiva por la que el periodista transmite lo que piensa que es la verdad, lo que ha sucedido; en definitiva, la realidad. La CE protege esta actitud subjetiva, por lo cual no parece que pueda admitirse una veracidad a expensas de la verdad.

---

10 **"Por tanto los periodistas deben estar comprometidos con la verdad, este es el primer principio, y deben ser leales a los ciudadanos por encima de cualquier otra institución, sólo así serán libres de buscar esa verdad. Además, a fin de comprometer a los ciudadanos en esa búsqueda, los periodistas deben aplicar métodos de verificación sistemáticos y transparentes"**. KOVACH, Bill, ROSENSTIEL, Tom, *Los elementos del periodismo*, El País, Madrid, 2003, pp. 127-128

Si la veracidad decide hacer por sí sola el recorrido de la información<sup>11</sup>, en ningún momento se conseguirá informar a los públicos, sino adiestrarlos. Y éste es el gran peligro del periodismo que no se apea de sus postulados, de sus tesis de partida, de sus servidumbres ideológicas... En definitiva, de sus intereses. Revestidas de veracidad, van apareciendo investigaciones que, lejos de mantenerse como servicio público, no hacen más que intentar encontrar *piezas* en la realidad que se fuerzan para que encajen en el puzzle informativo que se quiere imponer. En ese caso, la veracidad se convertirá en un sucedáneo de la verdad, la veracidad pasará a ser no tanto la escucha atenta y activa de lo que sucede, cuanto el *interés desmedido y sospechoso por el que una información sea verdadera*.

¿Se le puede exigir al periodista algo más que hacer todo lo que pueda por la verdad, aunque sus esfuerzos no culminen al final con éxito? La veracidad como actitud profesional exige un esfuerzo en el que la verificación cuenta como un ingrediente esencial, como reconoce la STC. El mismo interés por contrastar opiniones, validar testimonios o esperar a publicar una noticia hasta que no se corroboren determinadas filtraciones, son algunos procedimientos de verificación propios de una veracidad profesional que quiere producir una realidad informativa como la que los públicos necesitan y un Estado democrático demanda. Pero sin verdad, toda verificación deja de tener sentido y la veracidad se queda a solas consigo misma, presumiendo de esa prepotencia peligrosa que tanto daño ha hecho al prestigio de la profesión<sup>12</sup>.

He aquí el fundamento filosófico de la desinformación: la desvinculación de la veracidad con la verdad. Pues bien, los dos grandes efectos de tal desinformación se presentan como dos tipos de periodismo aparentemente en las antípodas: el periodismo demiúrgico y el periodismo oficialista; el periodismo que crea

---

11 En otros sitios hemos explicado este proceso constructivo desde nuestra teoría de la subjetividad objetivante. Un proceso que distingue tres realidades: la realidad en sí (lo que sucede, el ámbito de los hechos) la realidad fenoménica (la parte de esa realidad que el periodista capta, ve, graba...) y la realidad informativa o la realidad construida que llega a los públicos. En este tránsito de una realidad a otra hasta llegar a la producción informativa concreta juega un papel capital la veracidad, esto es, la actitud del sujeto que mantiene la construcción en permanente referencia a la realidad en sí, a la verdad. Cfr. CHILLÓN, José Manuel, *Periodismo y objetividad: entre la ingenuidad y el rechazo. Esbozo de una propuesta*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007.

12 Algunos análisis van en la dirección de detectar una falta de criterios de verificación: "Reflexionar sobre lo que pregonan fuentes de uno u otro pelaje; preguntarse por su fiabilidad; contrastar; utilizar tan solo el sentido común; labores consustanciales al periodismo que hoy parecen arrumbadas" MÍNGUEZ SANTOS, Luis, *¡Peligro! Periodistas: un análisis crítico del oficio de informar*, Comunicación Social Ediciones, Sevilla, 2006, p. 14.

verdades al antojo de su pretendida veracidad, y el periodismo de comunicados. Dos extremos difícilmente comprensibles si no se entienden referidos a ese origen común problemático para el futuro del periodismo al que estamos dedicando estas páginas.

Es fácil y es casi de obligado cumplimiento para todo el que escriba unas líneas sobre medios de comunicación desgranar uno a uno los errores periodísticos, las desconfianzas de los públicos, la influencia de la estructura empresarial de los grandes imperios mediáticos e incluso referirse a esos dos extremos del quehacer periodístico. Pero es necesario, también, acceder a la raíz de la cuestión para visualizar que todas las deformaciones profesionales emanan de la misma desconexión de cuya solución depende el futuro del periodismo. ¿A dónde nos llevan cada uno de estos extremos?

El periodismo demiúrgico es aquel que crea el mundo, informativamente hablando, según sus intereses. Es el tipo de periodismo al que nos hemos referido ya más arriba como aquel intento de forzar a la realidad para que muestre la tesis que el medio quiere demostrar. Es el periodismo que carga a sus espaldas con el pesado fardo que supone el querer que una información sea verdadera. Es el periodismo que encarna la diferencia entre el construir la realidad consustancial a toda labor informativa, y el crearla a su antojo<sup>13</sup>.

Por su parte, el periodismo oficialista no tiene un veredicto menos peligroso. Los escasos fondos económicos destinados a las plantillas de periodistas favorecen que los informativos, los periódicos en papel y on-line estén repletos de informaciones oficiales meramente volcadas en los nuevos soportes. Despachos de agencias y gabinetes de comunicación llenan a diario las redacciones dando materia prima informativa en un porcentaje cada vez más amplio. Si se quiere estar permanentemente actualizando las informaciones, llenar cada vez más pliegos de periódico o tener noticias para cubrir media hora de radio, o se invierte en profesionales y en ampliación de plantilla o no hay otro camino que el *oficialismo periodístico*. Los medios de comunicación se presentan así como inmersos en "una relación simbiótica con las fuentes de información poderosas, tanto por la necesidad económica como por la reciprocidad de intereses ya

---

13 Nos ha sugerido la idea de denominar a este tipo de periodismo como demiúrgico un sugerente estudio de Félix Ortega en sus siguientes observaciones: "Un periodismo así considerado no es otra cosa que un periodismo no al servicio de la dinámica social y del público, sino subordinado a unos profesionales que se perciben como demiúrgos en cuyas manos se encuentra el mundo para ser rehecho a la medida de sus intereses y creencias (...)La realidad ha cedido su puesto a los demiúrgicos de ellas": ORTEGA, Félix, "El modelo de la no información", en ORTEGA, Félix, (Ed.), *Periodismo sin información*, Tecnos, Madrid, 2006, pp. 19 y 48.

que estos medios se aseguran así un flujo fiable y constante de **materia prima informativa**<sup>14</sup>, según explica Chomsky.

Hasta ahora sólo hemos hablado de las consecuencias profesionales de esta desconexión. Pero, ¿qué hay de las causas? Las estructuras empresariales de los medios, los tributos ideológicos que hay que pagar al partido de turno o, como expusimos más arriba, los escasos recursos destinados exclusivamente a la información, despuntan como los principales escollos para mostrar una profesión periodística sólo servidora de la verdad. Y sin embargo, según creo, hay una causa más profunda y vertebradora de la actualidad noticiosa: la espectacularización a la que se somete toda la información.

En múltiples ocasiones, la información, para ser vendida al mejor postor, sacrifica su verdad informativa en aras de un mejor titular sacado de contexto, de unos planos que pueden contribuir a deformar la verdadera imagen o de un detalle sin importancia que se convierte en la exclusiva del medio. Esta tendencia a la espectacularización hunde sus raíces en la influencia del quehacer televisivo. Un quehacer que expropia la cotidianeidad de la vida para rescatar los aspectos más originales, únicos y sorprendentes de la realidad; y como éstos no siempre se encuentran, la televisión tiene que procurárselos. La verdad queda entonces relegada al espectáculo rentable y los esfuerzos periodísticos se concentran no ya en el contenido de la noticia sino en la forma de presentarla a los públicos.

Es el concepto que periodísticamente se ha venido a llamar **opulencia informativa** y que, a todas luces, impide en muchas ocasiones diferenciar qué es periodismo y qué es espectáculo<sup>15</sup>. Así lo explica Ramonet:

---

14 CHOMSKY, Noam, HERMAN, Edwards, *Los guardianes de la libertad*, Crítica, Barcelona, 2005, p. 61.

15 Cfr. CASALS CARRO, María Jesús, "El arte de la realidad: perspectivas sobre la racionalidad periodística", en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº 5, 1999, p. 40. La ley de las audiencias impone que la noticia que abre los titulares sea lo bastante inquietante y sorprendente como para que uno decida mantenerse a la espera del desarrollo de la misma. Pero esta ley puede llegar a sacrificar **todo** por los intereses empresariales y económicos. "**Vendida ha quedado su conciencia de periodistas a la ley de las audiencias**", como acusó Pilar Manjón a los periodistas en su comparecencia ante la comisión parlamentaria del 11 M. "**Os temo. Estos cinco años de prensa me han costado quizá más que lo otro**" insistía Mari Angels Feliú, la farmacéutica de Olot, a los periodistas tras la detención de sus presuntos secuestradores. Dos ejemplos de cómo cuando se abre el telón de la información, el material que aparece en el escenario tiene que producir el mismo espectáculo que el prestidigitador contratado para mantener sorprendido y atraído a su público.

“El reproche fundamental que puede hacerse hoy día a la información es el de su espectacularización, la búsqueda del sensacionalismo a cualquier precio, que puede conducir a aberraciones, mentiras y trucajes. Cada vez con mayor frecuencia, hay periodistas que no dudan en manipular una noticia para dotarla de una fuerza, un aspecto espectacular o una conclusión que tal vez **no tendría de otro modo, falsear un reportaje “travestizando” alguno de sus elementos o presentando como realidad una situación que procede de la imaginación del periodista, de sus suposiciones o de observaciones no contrastadas**”<sup>16</sup>.

Ahora bien, veraz sólo lo puede ser el profesional que ejercita la actitud profesional de la veracidad que, evidentemente, exige un conjunto de disposiciones profesionales tendentes a la comprobación o a la verificación. Probablemente la jurisprudencia, sin querer justificar ese error de redacción, encuentre en la veracidad entendida como actitud un terreno resbaladizo como es el de las intenciones, el de los compromisos personales o incluso el de la conciencia moral que la ley no puede concretar ni articular. Así lo recoge esta sentencia en su fundamento jurídico 6 cuando sostiene que **“la intención de quien informa no es un canon de veracidad”**. Mas, en mi opinión, sí puede insistir en la relación de la veracidad con otras dos actitudes como la precisión (que implica tanto la comprobación diligente de los datos como la construcción consecuente del relato) y la honestidad determinada por esa actitud de humildad profesional del servidor público que informa sobre una realidad siempre inagotable<sup>17</sup>. De otra manera, la doctrina del TC puede llegar a admitir que **la forma de narrar** no es contenido de la veracidad (**“... de tal manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya con el canon de veracidad”**) cuando, según creo, la realidad que llega a los públicos en forma de información cumple su misión profesional, ética y deontológica, cuando contribuye a provocar conocimiento en los destinatarios. La forma de contar **cuenta**. Nos vamos a referir a ello un poco más abajo con ocasión del discurso informativo.

Con todo y con eso, el que la veracidad sea aplicable a las hipótesis o a las conjeturas apunta al reconocimiento del carácter falible del trabajo periodístico que asume que la realidad en sí, la realidad de la que se informa, es siempre más amplia que la realidad informativa que llega a los públicos. El teórico Guy Durandin expone con mucha claridad las relaciones de adecuación que entrelazan a la verdad y la veracidad. Distingue tres niveles: la realidad como

---

16 RAMONET, Ignacio, “Los nuevos seductores”, en *El País*, 25-5-2000, p. 21.

17 Para ver estas tres actitudes como compromiso con la verdad en perspectiva moral, puede verse nuestro último trabajo *Filosofía del periodismo. Razón, libertad, información*, Fragua, Madrid, 2010.

referente, el conocimiento de la realidad de cuyo éxito depende la verdad o el error y el discurso como representación de la realidad que se transmite, de cuya fidelidad depende ahora la veracidad o la mentira<sup>18</sup>. Por eso no es lo mismo errar que mentir. Y mientras el periodismo soporta, asume y tiene mecanismos para reconocer el error y de alguna manera resarcirlo, no puede aguantar la mentira a no ser a costa de la desintegración misma del sistema que lo soporta<sup>19</sup>. Habermas, por su parte, aporta una interesante reflexión al respecto al diferenciar la equivocación, las afirmaciones hechas a la ligera y las mentiras en el contexto de las posibles distorsiones de la comunicación:

- Uno puede equivocarse y le es lícito hacerlo. Un enunciado no intencionadamente falso no cae en el ámbito de las acciones imputables. El descubrimiento del error es condición de posibilidad de todo aprendizaje. Los errores no afectan a la organización interna del habla.

- No es lo mismo lo que sucede con las afirmaciones '*hechas a la ligera*'. En determinadas ocasiones puede tratarse de afirmaciones que hechas a tontas y a locas en las que el hablante no hace caso a que se le pueda exigir que pruebe lo que dice. En este sentido se violan normas sociales, no presupuestos de la comunicación.

- Y otra cosa son las mentiras. Mentiras que son inofensivas para la organización interna del habla pero que distorsionan la comunicación cuando sirven a un conflicto. Y aquí está lo interesante: cuando se miente, lo que se viola no es la presuposición de verdad, sino otro presupuesto de la comunicación: la veracidad. El hablante no expresa verazmente su intención; sabe que su enunciado es falso y oculta a los demás que lo sabe<sup>20</sup>.

Es veraz, por tanto, el profesional que experimenta que la verdad ha de **comunicarse**. La veracidad debe entenderse como la interiorización de la exigencia de decir la verdad y por eso, lejos de ser una acción puntual, se conforma como actitud vital, en este caso profesional.

Pero, ¿cómo puede conciliarse esta naturaleza falible, propia del profesional del periodismo informativo, con las vinculaciones ideológicas de los distintos medios de comunicación que representan el pluralismo político? Creo que el filósofo vienés Karl Popper, y en

---

18 Cfr. DURANDIN, Guy, *La información, la desinformación y la realidad*, Paidós, Barcelona, 1995, p. 32 ss.

19 Viene muy bien recordar aquí la tradicional definición de S. Agustín en la que aparecen perfectamente estos dos polos: *una mentira es la enunciación premeditada de una falsedad (error) inteligible*.

20 Cfr. HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*, Cátedra, Madrid, 2001, p. 214.

especial su trabajo titulado *El mito del marco*, puede servirnos para plantear mejor este problema. Según el trabajo de Popper se trata de descubrir que es posible aceptar los marcos particulares de investigación sin que ello nos impida acceder a la verdad. Popper intenta descubrir la potencialidad del desacuerdo como condición de posibilidad y del progreso del propio conocimiento: **“sostengo que la ortodoxia es la muerte del conocimiento pues el aumento del conocimiento depende por entero de la existencia de desacuerdos”**<sup>21</sup>.

¿Es deseable el acuerdo? No siempre, sobre todo cuando el acuerdo puede llevar a admitir que algo es verdad cuando en realidad es falso. Por ello es preferible, explica el filósofo de Viena, que ante la dificultad de ofrecer argumentos concluyentes, consideremos que es la verdad de la realidad como *idea regulativa* la que nos invita a producir nuevos y mejores argumentos. El progreso del conocimiento, se puede decir así, está asentado en la posibilidad de un desacuerdo fecundo<sup>22</sup>. Y esto, en mi opinión, tiene mucho que ver con algunos planteamientos que subyacen al pronunciamiento normativo de la sentencia que nos ocupa: el hecho de que la realidad sea no sólo distinta de nuestros pensamientos y conceptos sino además más amplia e inagotable, es lo que nos obliga a una honestidad intelectual que reconoce que nuestros marcos, es decir nuestros *prejuicios*, son tan reales como ampliables y superables en cuanto expresión de nuestra libertad. Es una buena manera de vincular razón y libertad como legado popperiano<sup>23</sup>. Nuestra racionalidad, que nos exige una correspondencia cada vez mayor con la realidad y un acercamiento, aunque sea asintótico, a la verdad de la misma, está en perfecta concordancia con el ejercicio de una libertad que reclama ir siempre más allá de la estrechez de nuestro marco. Esta es la actitud abierta que reclama Popper no solo como actitud científica, sino como actitud humana y que creo que puede aceptarse como auténtica actitud periodística: aquella que sin tener (y probablemente sin deber) que abandonar sus precomprensiones de partida y sus presupuestos ideológicos o empresariales, se pone a la escucha de la realidad, se libera de sus ataduras intelectuales y amplía sus límites de comprensión. La cláusula de conciencia para los periodistas, reconocida en la Constitución<sup>24</sup>, avala esta convicción sobre la que

---

21 POPPER, Karl, *El mito del marco común. En defensa de la ciencia y la racionalidad*, Paidós, Barcelona, 1997, p. 43.

22 La unidad de opinión, expresa Mill, no es deseable salvo que resulte de la más libre y completa comparación de opiniones opuestas, y la diversidad no es un mal sino un bien.

23 Para una profundización mayor en este aspecto, puede verse nuestro trabajo, **“Crítica y objetividad contra dogmatismo. Lecciones popperianas para el periodismo informativo”**, en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº 15, 2009, pp.157-173.

24 Y en la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio que regula la Cláusula de Conciencia de los profesionales de la información: **“los elementos definidores de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del profesional de información como agente social de información que ejerce su trabajo**



debe pivotar la veracidad periodística. Por su parte, el necesario pluralismo informativo que encarnan los medios de comunicación aparece como la contrapartida periodística de ese **desacuerdo fecundo** del que habla Popper. Un desacuerdo que certifica que la verdad está siempre más allá de las perspectivas que representan las verdades informativas propias de cada medio. Un desacuerdo que recuerda diariamente a la veracidad (y, por tanto, al trabajo periodístico) su carácter provisional.

Vayamos ahora a otro de los principales argumentos de la 192/1999: la veracidad no tiene que ver con la rigurosa exactitud en la exposición de los hechos. Así lo recoge el fundamento jurídico 6:

**“Las resoluciones judiciales frente a las que se pide amparo confunden la exigencia de que los informadores obren con la debida diligencia profesional, que es lo que a efectos constitucionales debe entenderse como veracidad de la información, con que la narración de los hechos que han divulgado sea aséptica, imparcial y completa”.**

La doctrina constitucional, en este sentido, constituye una declaración solemne de lo absurdo del positivismo informativo y de muchas de las tesis del realismo ingenuo que lo sustentan, así como de las concepciones estériles de la objetividad. La comprensión de la veracidad que venimos exponiendo a la luz de los argumentos de la sentencia, parece entenderse mejor con una concepción de la objetividad que entienda que el profesional, el sujeto, es parte activa en el proceso informativo. Los hechos, por sí solos, no tienen ni interés noticioso ni son informativamente relevantes. Sin un profesional que los comprenda, los interprete y les dé sentido, no hay información. Una objetividad ingenua que pretenda entender el periodismo como un simple mediador entre los hechos y los públicos, ni da cuenta de la praxis real del profesional ni explica la importancia del periodista para el futuro del periodismo. De hecho, esta convicción netamente filosófica y moral fue la que provocó que al final no se introdujera en el artículo 20 la noción de **información objetiva**, cuya protección constitucional sólo ofrecería cobertura a la verdad objetiva, con las dificultades que arrastra el que se pueda dar con algo así, esto es, con la verdad total de las cosas y de los hechos. Proteger jurídicamente esa verdad objetiva hubiera significado dejar sin protección el ejercicio profesional, porque se sabe que es imposible que una construcción informativa pueda contener toda la

---

bajo el principio ineludible de responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica –empresas públicas o privadas- participan en el ejercicio de un derecho constitucional que es condición necesaria para la existencia de un régimen **democrático**” Párrafo final de la Exposición de Motivos de tal Ley.

verdad de la realidad en sí<sup>25</sup>. Al legislador constituyente le pareció más adecuado proteger la actitud del profesional y sus consiguientes procesos y procedimientos para conseguir aproximar el periodismo a tal verdad.

Es la actitud profesional de la veracidad la que provoca una construcción informativa garante de los derechos fundamentales de los públicos. Construcción que se muestra también en la propia consideración de la noticia como discurso lingüístico. Los textos que aparecen en los periódicos, las piezas construidas para los formatos televisivos, las noticias radiadas... Son inevitablemente formatos informativos contruidos lingüísticamente. No podemos hacer periodismo sin lenguaje. De tal manera que esta irrebasabilidad lingüística está argumentando de nuevo, y más radicalmente aun si cabe, contra el pretendido realismo informativo. Y es que con el lenguaje categorizamos la realidad, la resumimos y, por tanto, la construimos. Sólo hay mundo y experiencia de mundo para quien tiene lenguaje.

Sólo hay realidad informativa si hay una elevación de la experiencia de realidad de los hechos a la lingüisticidad propia del discurso de la información. La información exige la dotación del rango de noticioso a algo sucedido, un rango que de por sí ese algo no tiene si nadie lo publica, lo graba o lo relata. Si no hay estrategia informativa, no hay información; si no hay discurso informativo, no hay realidad informativa; si no hay veracidad profesional, no hay verdad informativa. De esta manera, la veracidad profesional tendrá que tener en cuenta, en primer lugar, la exactitud de los hechos; en segundo lugar el examen sobre si las afirmaciones vertidas o los testimonios no ocultan más información de la que revelan, así como la correspondencia entre la verdad de la que se quiere informar y el lenguaje empleado para su divulgación. Se trata de una triple función fáctica, crítica y semántica que se coimplican y que, a mi modo de ver, ofrecen una visión completa de lo que es la veracidad. Son tres funciones que han ido apareciendo en todo este capítulo: cómo tratar los hechos y cuáles son los peligros de una veracidad desconectada de la verdad o de la desinformación del periodismo demiúrgico y del periodismo oficialista, y por último esta función semántica sobre el

---

25 "Efectivamente, como recuerda el TC, en el proceso de elaboración del artículo 20 de la CE, se partió del concepto de **información objetiva** que, finalmente fue sustituido por el concepto de información veraz. Así se llega a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 59 de Madrid, que considera que la veracidad debe interpretarse en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado". AGUINAGA, Enrique, "¿Información veraz?", en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº 4, 1998, pp. 124-125.

discurso lingüístico desde el que construir una nueva verdad como la informativa.

#### **4. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA VIRTUD QUE ALIMENTA LA NORMA**

Ya hace tiempo que a la ética periodística le cuesta dejar de pensar en términos de normas, como si pudiera reducirse la dimensión moral del oficio de informar al cumplimiento de un conjunto de requisitos garantes de un buen periodismo y sobre todo a salvo de cualquier trifulca jurídica. Un sólido cuerpo de letrados y un Estatuto de redacción coherente con los mejores códigos profesionales a menudo han resultado suficientes para controlar el posible descarrilamiento del periodismo.

Ahora bien, una reducción de la dimensión moral del periodismo, de sus virtudes, es decir de su capacidad de excelencia, no es sino una de las estrategias más peligrosas (por sibilinas) de minar el ejercicio profesional del periodista. Pues, si la dimensión moral del hombre está determinada y posibilitada por la libertad, la dimensión moral del periodismo estará fundada también en la libertad del periodista. La elección de estos totales y no otros, el recorte de unas declaraciones, la forma de titular, la selección de tales fotos o de cuales imágenes, la decisión de acudir a esta rueda de prensa y hacer u omitir determinadas preguntas... Son rutinas profesionales en las que se pone en juego la libertad del profesional y que, dado el caso, podrán justificarse. La libertad personal del profesional que entra en juego aquí es el fundamento de que el resultado de su acción pueda calificarse moralmente. Lo que llega a los públicos para dar cobertura a su derecho fundamental a la información ha sido antes previamente observado, digerido, manipulado, seleccionado por profesionales que saben hasta qué punto su libertad está llamada a una responsabilidad pública comparable a pocas profesiones, probablemente sólo a la política. Todo lo que hace el periodista es, evidentemente, susceptible de ser medido legalmente y analizado moralmente.

Pues bien, toda la acción profesional y libre del periodista debe estar orientada por la actitud que ocupa el centro de este artículo: la veracidad. De tal manera que educar en la veracidad puede ser una buena forma de vincular el aparente hiato que se da entre el ámbito académico y la práctica periodística. La misión encargada por la CE al periodismo está apoyada en esta actitud profesional que puede comprenderse como auténtica virtud central del periodismo. Parafraseando a Aristóteles, ¿por qué no pensar que el profesional que se acostumbra a informar desde la veracidad se hace veraz y de la misma manera con la precisión y la honestidad? De esta manera, comprender hasta qué punto las actitudes profesionales pueden

entenderse como virtudes morales orientan al futuro profesional a una excelencia que va más allá del mero cumplimiento de normas, a la vez que le hacen cargo de cuál es el capital servicio público al que contribuye. En definitiva:

– Educar éticamente al futuro periodista pasa por hacerle descubrir la repercusión pública de sus decisiones profesionales libres. Decisiones profesionales siempre repletas de valor moral.

– La acción periodística es, en términos aristotélicos, una acción práctica. Acciones prácticas son aquellas cuya realización redundan directamente en el agente. Acciones **poiéticas** son, por el contrario, aquellas que se agotan en los objetos externos que realizan. Si el periodismo es una praxis (y no una **poiesis**) es porque la realización profesional es, a su vez, autorrealización personal y, por tanto, no puede haber una vida laboral que no esté vertebrada por las convicciones morales. Es, por qué no decirlo, la perspectiva vocacional de una profesión que al hacerla nos hace.

– Por el contrario, toda reducción de la deontología periodística a norma acierta en la dirección **poiética**. Pero la educación moral desde la concepción del periodismo como praxis no significa la anulación de la norma siempre reguladora y delimitadora del quehacer profesional, aunque sí implica un redescubrimiento del valor de lo normativo fundado en lo moral. Cuando la deontología se desentiende de la ética, cuando los códigos deontológicos se enseñan sólo como **ordenamientos jurídicos** profesionales, las normas lo más que pueden hacer es imponer límites de lo que debe ser respetado, pero nunca promover ningún tipo de valor. Sólo hace falta salir a la calle, acudir a cualquier tertulia, para saber que a los medios no sólo se les exige, por ejemplo, no atentar contra el derecho a la propia imagen de los inmigrantes, sino que las críticas piden que estos promuevan valores como la condena al racismo o la integración social. No sólo se reclama que los medios respeten los derechos de protección a la infancia, sino que la catadura moral de los mismos, precisamente, se mide por el grado de compromiso de éstos con la promoción de los valores en los más pequeños. Esta distancia entre los mínimos normativos **legales** y los máximos que exigen promoción y compromiso responsable sólo puede ser transitada desde la ética. Desde la ética que, educando en las virtudes, haga a los periodistas responsables de la vigencia pública de tales valores.

En definitiva, la STC 192/1999 ha resultado sólo uno de los muchos ejemplos que pueden encontrarse de hasta qué punto la fundamentación de una decisión que emite sentencia sobre el quehacer periodístico necesita de un cúmulo de argumentos que exceden el propio saber periodístico, razonamientos que van más allá de un cúmulo de meros argumentos legales y que afectan, como en este caso, a la conciencia moral del periodista, al sujeto profesional que construye la información y a su comportamiento excelente en

términos de veracidad, entendida como virtud profesional. Comportamiento virtuoso que certifica el único y auténtico compromiso del periodismo: la verdad.